



Resolución Directoral

Nº 285-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 22 de agosto de 2022

VISTOS:

Los Memorándums Nros. 1323-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, y 4346 - 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, de la Unidad de Administración y de la Unidad Técnica de Proyectos, respectivamente, y el Informe N° 777-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe Legal N° 453-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL y el Informe Legal N° 012 -2022/FECH, de la Unidad de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (en adelante la LEY), establece que los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos se encuentran comprendidos dentro del alcance de la referida normativa, bajo el término genérico de Entidad;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la LEY, establece que “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”;

Que, asimismo, el numeral 16.2 del citado dispositivo legal dispone que las especificaciones técnicas, términos de referencia (en el caso de servicios) o expediente técnico elaborados por el área usuaria o por el órgano de las contrataciones, previa aprobación del área usuaria, deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, y no deben tener la finalidad de crear obstáculos que perjudicaran la competencia en el mismo;

Que, en esa línea, los numerales 29.1 y 29.6 del artículo 29 del Reglamento de la LEY, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, (en adelante el REGLAMENTO), establecen entre otras cosas, que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en la que se ejecuta, y que adicionalmente, debe incluir las exigencias previstas en leyes,



Resolución Directoral

reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio;

Que, en ese contexto, con fecha 03 de junio de 2022, el Comité de Selección a cargo del Concurso Público N° 01-2022-PNSR, para la Contratación del “Servicio de implementación de módulos de agua de lluvia en dieciséis (16) comunidades nativas de la cuenca del Chambira, Distrito de Urarinas, Provincia y Departamento de Loreto”, Ítem N° 01 e Ítem N° 02, procedió a convocar a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Convocatoria del referido procedimiento de selección;

Que, luego de la evaluación y calificación de ofertas, de acuerdo al cronograma del procedimiento de selección, el Comité de Selección procedió a otorgar la Buena Pro el 18 de julio de 2022, al CONSORCIO LORETO, integrado por la empresa ER&F Constructores Generales del Perú S.A.C. y la empresa Inversiones Tomas S.A.C;

Que, sin embargo, con fecha 26 de julio de 2022, a través del Oficio N° 00000937-2022/OCI, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, alcanzó el Informe de Hito de Control N° 067-2022-OCI/5303-SCC, realizado al Servicio de Implementación de Módulos de Agua de Lluvia en Dieciséis (16) Comunidades Nativas de la Cuenca del Chambira, Distrito de Urarinas, Provincia y Departamento de Loreto, objeto del referido Concurso Público N° 01-2022-PNSR, concluyendo que han podido verificar la existencia de tres (03) hechos adversos que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos previstos;

Que, en atención al precitado Informe de Hito de Control, con fecha 04 de agosto de 2022, la Unidad Técnica de Proyectos en calidad de área usuaria, mediante el Memorándum N° 00004295-2022/VMCS/PNSR/UTP, informa sobre acciones realizadas para la implementación de situaciones adversas advertidas en el control simultáneo realizado a la implementación de módulos de agua de lluvia en 16 CCNN, por parte del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, concluyendo que se acogerán las observaciones planteadas por dicho Organo de Control Institucional, y efectuara las modificaciones necesarias a los términos de referencia del servicio; por lo que, mediante el Memorándum N° 4346 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, de fecha 08 de agosto de 2022, la Unidad Técnica de Proyectos solicita declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público N° 01-2022-PNSR;

Que, con el Memorándum de visto, la Unidad de Administración en base a la solicitud efectuada por la Unidad Técnica de Proyectos en calidad de área usuaria a través del Memorándum referido en el considerando precedente, y las conclusiones vertidas por el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial mediante el Informe 777-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de



Resolución Directoral

selección del concurso Público N° 01-2022-PNSR cuyo objeto es la “Contratación del Servicio de implementación de módulos de agua de lluvia en dieciséis (16) comunidades nativas de la cuenca del Chambira, Distrito de Urarinas, Provincia y Departamento de Loreto”, Ítem N° 01 e Ítem N° 02, en razón de la notificación de Informe de Hito de Control N° 067- 2022-OCI/5303-SCC, efectuada por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, fundamenta su solicitud de nulidad, en base a las siguientes consideraciones:

- Mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial remite la Carta N° 287 - 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, en el cual se corre traslado al Sr. Javier Damián Zelada Fernández representante común del CONSORCIO LORETO PNSR, integrado por las empresas ER&F CONSTRUCTORES GENERALES DEL PERU SAC e INVERSIONES TOMAS SAC, a efecto de que emita pronunciamiento respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección CP N° 01- 2022-PNSR requerida por la Unidad Técnica de Proyectos en su calidad de Área Usuaria, toda vez que menciona que existiría contravención a las normas legales y se transgrediría el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento, debido a que el requerimiento no se ha formulado en estricto cumplimiento con lo señalado en el numeral 29.1 y 29.6 del artículo 29 del Reglamento, debiéndose retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente misiva, a efectos de que formule su pronunciamiento.
- Con fecha 18 de agosto de 2022, se cumplió el plazo para que el Sr. Javier Damián Zelada Fernández representante común del CONSORCIO LORETO PNSR, emita pronunciamiento respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección CP N° 01-2022-PNSR, requerido por la Unidad Técnica de Proyectos en su calidad de Área Usuaria; sin embargo, no se ha tenido respuesta alguna por parte de dicho representante común.
- Ahora bien, numeral 29.1 y 29.6 del artículo 29 del REGLAMENTO, establece lo que debe contener un requerimiento:

“29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta ...”



Resolución Directoral

“29.6 Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas” (El resaltado es agregado)

- El citado INFORME DE HITO DE CONTROL N° 067– 2022 - OCI/5303 – SCC, a través de su numeral V. situaciones adversas precisa lo siguiente

“... 1. LOS PLANOS DE DETALLES DE LA CIMENTACIÓN PARA LA ESTRUCTURA DE SOPORTE DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE LLUVIA EN LA ZONA NO INUNDABLE E INUNDABLE, NO GUARDAN RELACIÓN CON LAS RECOMENDACIONES PROVENIENTES DEL ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS Y ÉSTAS A SU VEZ CON EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, SITUACIÓN QUE PODRÍA AFECTAR LA VIDA ÚTIL DE LA OBRA, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA.”

“... Cabe señalar que, la profundidad de cimentación según planos ED 02: Plano de estructura y cimentación – Módulos domiciliarios, zona no inundable (S-01) e inundable (S02) es de 0.50 mt.; sin embargo, estas dimensiones son menores a las mínimas exigidas por el reglamento Nacional de Edificaciones, el cual considera:

“Artículo 26.

Profundidad de cimentación

(...)

26.2. La profundidad de cimentación es definida por el PR y está condicionada por la estratigrafía del suelo, a cambios de volumen por humedecimiento secado, hielo deshielo o condiciones particulares de uso de la estructura, **no siendo menor de 0,80 metros en cualquier tipo de cimentación de elementos portantes o no portantes no arriostrados lateralmente (...)**

Asimismo, del análisis realizado al estudio de mecánica de suelos contenida en los documentos o fichas técnicas que dan origen al Servicio en mención, **se verifica que existen discrepancias en las propuestas de las cimentaciones,** ello respecto a los planos descritos en el primer párrafo; ya



Resolución Directoral

que de acuerdo a la exploración de campo o calicatas realizadas para las diversas Comunidades Nativas, existen niveles freáticos elevados, por lo que, según dicho estudio, previa a la cimentación, es necesario considerar un solado de 0.10 mt., una capa nivelante con afirmado de 0.10 mt. y una base que varía entre 0.30 mt. y 0.50 mt. de piedra grande (Over), teniendo así una profundidad de excavación de 1.00 mt. y 1.20 mt. respectivamente; sin embargo, la cimentación ha sido considerada solo en 0.50 cm., **lo cual es contrario a la normativa vigente, que exige que esta sea de 0.80 mt. como mínimo...**

- Asimismo, a través del numeral 3) presentan la tercera situación adversa, de acuerdo al siguiente detalle:

“... 3. EN LAS BASES INTEGRADAS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS SE CONTINUÓ CON LAS INCONSISTENCIAS DE LOS PLANOS, REFERIDOS A DETALLES TÉCNICOS, ASI COMO LA EXCLUSIÓN DE METAS CONSIDERADAS DESDE LA CONCEPCIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO, LO QUE PODRÍA AFECTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LA OPERATIVIDAD DEL SERVICIO.”

En base a las dimensiones expuestas en las imágenes precedentes, se puede verificar que, siendo **una misma estructura, existen diferencias en las dimensiones de los perfiles metálicos** a utilizar en las vigas del soporte de techo de la estructura de distribución - tanque elevado 250lt...”

“... De lo anteriormente señalado, se aprecia que **los planos contienen detalles de una misma estructura en el cual las dimensiones de sus elementos estructurales difieren entre sí, por lo cual, sería necesario definir cuáles son las dimensiones reales** a ser consideradas durante la ejecución del servicio.”

- Respecto a las situaciones adversas advertidas por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Especialista en Supervisión II, de la Unidad Técnica de Proyectos, mediante el Informe N° 406-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AEP-wromero, concluye lo siguiente:

“ En base a los sustentos presentados en el Numeral 1.1 del análisis del presente informe, se concluye que, la profundidad de cimentación, si satisface las solicitudes de esfuerzos requeridos para la estructura; sin embargo, se acogerá las observaciones planteadas por el órgano de Control Institucional, realizando las modificaciones necesarias a los términos de referencia del



Resolución Directoral

servicio, motivo por el cual en concordancia con lo estipulado en el Artículo N° 44 de la ley de Contrataciones del Estados, se solicita declarar de oficio la Nulidad del procedimiento de selección CP-SM-1-2022-PNSR-1 “Servicio de implementación de módulos de agua de lluvia en dieciséis (16) comunidades nativas de la cuenca del Chambira, Distrito de Urarinas, Provincia y Departamento de Loreto”, por parte de la Unidad de Administración.

En base a los sustentos presentados en el Numeral 1.2 del análisis del presente informe, se concluye que para los pobladores que han sido identificados en el Informe de Control, por no contar con área suficiente para la implementación de los módulos de agua de lluvia, se procederá a realizar la intervención por parte de personal del PNSR, para la suscripción de actas de libre disponibilidad de terrenos por parte de los Presidentes Comunales (APU).

De acuerdo a lo informado en el análisis técnico en el numeral 1.1 del presente informe, se adjuntará a los términos de referencia del servicio, los planos subsanados”.

- Por lo señalado precedentemente, se corrobora que la Unidad Técnica de Proyectos en su calidad de área usuaria ha manifestado que acogerá las observaciones planteadas por el órgano de Control Institucional, realizando las modificaciones necesarias a los términos de referencia de la “Contratación del Servicio de implementación de módulos de agua de lluvia en dieciséis (16) comunidades nativas de la cuenca del Chambira, Distrito de Urarinas, Provincia y Departamento de Loreto”, Ítem N° 01 e Ítem N° 02, el cual fue convocado a través del procedimiento de selección de Concurso Público N° 01-2022-PNSR.
- Por lo expuesto, correspondería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Concurso Público N° 01-2022-PNSR, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de implementación de módulos de agua de lluvia en dieciséis (16) comunidades nativas de la cuenca del Chambira, Distrito de Urarinas, Provincia y Departamento de Loreto”, Ítem N° 01 e Ítem N° 02; por causal contravención a las normas legales, en el sentido que, la Unidad Técnica de Proyectos en su calidad de área usuaria no ha formulado su requerimiento en estricto cumplimiento con lo señalado en el numeral 29.1 y 29.6 del artículo 29 del Reglamento.
- Al declararse la nulidad de oficio, el procedimiento de selección se debe RETROTRAER a la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia a efecto de continuar con el desarrollo del procedimiento de selección en mención.



Resolución Directoral

Que, por su parte, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 453-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, otorga conformidad al Informe Legal N° 012-2022/FECH, en el que se concluye que, conforme la normativa de contrataciones del Estado, el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras según corresponda, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, y conforme lo señalado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Informe de Hito de Control N° 067-2022-OCI/5303-SCC, se han advertido errores en la formulación del requerimiento para la contratación del “Servicio de implementación de módulos de agua de lluvia en dieciséis (16) comunidades nativas de la cuenca del Chambira, Distrito de Urarinas, Provincia y Departamento de Loreto”, Ítem N° 01 e Ítem N° 02, lo que podría repercutir en que no alcancen los objetivos de la contratación; por lo que, al haber el área usuaria señalado que se acogerán las observaciones planteadas por el órgano de Control Institucional, realizando las modificaciones necesarias a los términos de referencia del referido servicio, se ha configurado un vicio pasible de nulidad en el procedimiento de selección, por contravención a las normas legales, conforme lo establece el numeral 44.2 del artículo 44 de la LEY, por no haber formulado el requerimiento conforme lo establecen los numerales 29.1 y 29.6 del artículo 29 del REGLAMENTO; por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad del concurso Público N° 01-2022-PNSR, por causal contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

Que, al respecto, el numeral 44.2 del precitado artículo 44 de la LEY, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural aprobado mediante Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, del 13 de enero de 2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA, del 19 de junio de 2017, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, responsable de su dirección y administración general. Está a cargo de un Director Ejecutivo, designado mediante Resolución Ministerial, quien depende funcional y jerárquicamente del VMCS y tiene a su cargo la conducción, organización y supervisión de



Resolución Directoral

la gestión del Programa; por lo que, en uso de dichas atribuciones corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Con las visaciones de la Unidad de Administración, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, respecto al sustento técnico para declarar la nulidad del citado procedimiento de selección y de la Unidad de Asesoría Legal, respecto a las formalidades previstas en la normativa de contratación pública;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección del concurso Público N° 01-2022-PNSR: “Contratación del Servicio de implementación de módulos de agua de lluvia en dieciséis (16) comunidades nativas de la cuenca del Chambira, Distrito de Urarinas, Provincia y Departamento de Loreto”, Ítem N° 01 e Ítem N° 02, por la causal contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR al Área de Abastecimiento y Control Patrimonial que gestione la publicación en el SEACE de la presente resolución, conforme lo establecido en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a al CONSORCIO LORETO, a efectos tomen conocimiento de lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Administración, a efectos que remita los actuados a la Secretaría Técnica, para que adopte las acciones de deslinde de responsabilidades que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Carlos Hermilio Calderón Nishida
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Saneamiento Rural
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento